

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS **PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE**

TITULO PRIMERO **DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Este reglamento obliga a todas aquellas personas físicas o morales que de manera permanente o transitoria organicen, promuevan, patrocinen o exploten cualquier evento considerado como espectáculo o diversión públicos, así como a las personas que asistan a los mismos en lo conducente.

ARTICULO 2.- Para los fines de este Reglamento se entiende por espectáculo o diversión públicos toda función, representación, audición, evento, acto y demás similares que se realicen en un lugar al que sea convocado el público con fines recreativos y que para su ingreso se requiera pagar un importe o resulte gratuito.

La aplicación del presente Reglamento corresponderá al Presidente Municipal, quien delegará sus atribuciones al Secretario del Ayuntamiento, cuando lo considere pertinente.

En las Secciones Municipales, la aplicación corresponderá a los Presidentes de las juntas respectivas.

ARTICULO 3.- En los predios en que se vayan a edificar clubes, salas o cualquier otra construcción con la finalidad de que en su interior se celebren espectáculos o diversiones públicos, para que puedan funcionar como tales, los propietarios deberán cumplir previamente con las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado, el reglamento de Construcciones para este Municipio y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 4.- Los lugares en que se desarrolle la celebración de espectáculos o se lleven a efecto diversiones públicas, deberán contar con la instalación de los teléfonos públicos que resulten necesarios.

ARTICULO 5.- Son facultades de la autoridad municipal en materia de espectáculos y diversiones las siguientes:

I.- Expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento;

II.- Autorizar, dentro de su competencia, los precios de acceso a los espectáculos y diversiones públicos;

III.- Nombrar y designar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos y diversiones públicos correspondientes;

IV.- Ordenar la suspensión de las funciones o actividades de los espectáculos y diversiones públicas, en las fechas y horas que resulten necesarios en virtud de la celebración de acontecimientos cívicos o sociales que resulten de fundamental importancia para la comunidad.

V.- Negar los permisos, autorizaciones, y en su caso, suspender de plano y permanentemente los eventos, funciones o actividades públicos, cuando éstos sean contrarios a la moral, las buenas costumbres, afecten la integridad de la familia, o se altere el orden, seguridad o salubridad públicas que deben existir en ellos.

VI.- Autorizar que se lleven a efecto las inspecciones y visitas que resulten necesarias;

VII.- Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;

VIII.- Fijar los horarios para la celebración de los espectáculos y diversiones públicas; y

IX.- Cualesquiera otras que le confiera este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las secciones municipales del Municipio de Campeche, las anteriores facultades estarán atribuidas a las juntas municipales respectivas.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y TAURINOS

ARTICULO 6.- Se consideran para los efectos de este Reglamento, como espectáculos deportivos, el box, lucha libre, fútbol, béisbol, básquetbol, voleibol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo y demás eventos similares; y como espectáculos taurinos los eventos que se llevan a cabo en una plaza cerrada en la que se lidien toros o novillos de casta por un espada denominado torero o novillero según la categoría del espectáculo.

ARTICULO 7.- Los interesados en promover esta clase de eventos se deberán sujetar a las disposiciones previstas en este Reglamento, en los respectivos reglamentos deportivos, en las disposiciones que en cada caso señale el

Ayuntamiento o las juntas municipales respectivas, para el desarrollo de algún deporte en particular y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 8.- Los espectáculos deportivos o taurinos se efectuarán de acuerdo al periodo otorgado por el Ayuntamiento o junta municipal respectiva, el que previamente aprobará el programa conforme al cual se desarrollará el evento de que se trate; las fechas y horarios para la celebración de los mismos serán fijados por la autoridad municipal.

ARTICULO 9.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes, siendo responsables de esta obligación los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se le aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas reglamentarias y técnicas respectivas, se puede producir alguna circunstancia grave, el promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

ARTICULO 10.- Los lugares en que se lleven a efecto los espectáculos deportivos o taurinos deberán ser idóneos en relación a las características propias de cada evento y deberán contar con un local en el que se puedan proporcionar los primeros auxilios además de personal y equipo médico necesarios, así como satisfacer las disposiciones que señala el Reglamento de Construcciones vigentes.

ARTICULO 11.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos, el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designará a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 12.- En esta clase de espectáculos asistirá un médico designado por el Ayuntamiento o por Junta Municipal respectiva, a través del Presidente Municipal o del Presidente de la Junta Municipal y pagado por la empresa; profesionalista que certificará antes de la función y durante el desarrollo del evento, el estado de salud de los participantes y en el caso de accidente o enfermedad, la imposibilidad para que tomen parte del espectáculo. Se impedirá la participación de los deportistas o toreros, así como de sus auxiliares, que se encuentran bajo el influjo de bebida embriagantes, drogas o estupefacientes.

ARTICULO 13.- Los automotores, bicicletas y demás vehículos que se utilicen en el desarrollo de esta clase de espectáculos, deberán ser revisados cuando menos con dos horas de anticipación previamente por un perito en la materia, que designará la autoridad municipal, siendo pagados sus honorarios por la empresa responsable respectivos; dicho perito determinará si se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento los citados vehículos para que se pueda autorizar su uso en el evento correspondiente.

ARTICULO 14.- Los espectáculos taurinos se dividen en dos clases de categorías: profesionales o de aficionados.

Los primeros son:

- I.- Corridas formales;
- II.- Corridas con participación de rejoneadores;
- III.- Corridas mixtas;
- IV.- Novilladas; y
- V.- Novilladas con rejoneadores sin alternativa.

Los segundos son: festivales en los que podrán alternar lidiadores profesionales y aficionados, toreros cómicos y demás similares.

ARTICULO 15.- Los participantes en las diferentes categorías de los espectáculos taurinos podrán tener las calidades siguientes:

- I.- Matador de toros de a pie o de a caballo (rejoneador);
- II.- Matador de novillos de a pie o de a caballo (rejoneadores)
- III.- Picadores;
- IV.- Banderilleros;
- V.- Puntilleros ;
- VI.- Forcados;
- VII.- Toreros cómicos; y
- VIII.- Peones de matadores de toros.

ARTICULO 16.- Los participantes en un espectáculo público taurino se vestirán con la ropa tradicional, según sea el evento de que se trate.

ARTICULO 17.- En los espectáculos taurinos, en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

I.- Nunca se lidiará menos de cuatro reses, salvo festivales taurinos de aficionados.

II.- Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados; así como alterar la condición natural del animal, en las plazas de primera o segunda categoría a menos de que se trate de festivales no profesionales y lo autorice expresamente el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva.

III.- La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la Presidencia Municipal o la Junta correspondiente. Se anunciará claramente en el programa de festejo: es "Sin Picadores".

IV.- Cuando actúen rejoneadores, éstos iniciarán el espectáculo. Si el rejoneador actúa en dos ocasiones, la segunda podrá ser a la mitad del festejo. Después de las participaciones de los rejoneadores se compactará el piso del ruedo.

V.- Sólo en los festivales de aficionados se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros.

VI.- En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza charra mexicana o tradicional española.

VII.- En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo iniciar sus audiciones cuando menos una hora antes de principiar el festejo. Las intervenciones de la banda serán a juicio del Juez de Plaza y de acuerdo con la calidad de la faena podrá autorizar al director de la banda, la ejecución musical, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se perfile para la suerte suprema. Queda terminantemente prohibido a los diestros actuantes pedir de muto propio el que la banda acompañe con música sus actuaciones en el ruedo.

ARTICULO 18.- Los espectáculos taurinos se realizarán conforme a los lineamientos previstos por la autoridad municipal, la que previamente aprobará el programa conforme al cual se desarrollará el evento respectivo; y fijará las fechas y horarios para los mismos.

ARTICULO 19.- En los casos no previstos en este ordenamiento deberán observarse las disposiciones contenidas en el Reglamento de Plazas de Toros de este Municipio, así como las demás Leyes, Reglamentos y ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO III **DE LOS ESPECTACULOS CULTURALES,** **ARTISTICOS Y CINEMATOGRAFICOS.**

ARTICULO 20.- Se consideran espectáculos culturales para los efectos de este Reglamento, los conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, zarzuela, operetas, escultura, artesanías o cualquier género de arte; las conferencias con fines informativos y de cultura y demás eventos similares.

ARTICULO 21.- Se consideran espectáculos artísticos para los efectos de este ordenamiento, las representaciones o interpretaciones de artistas, cantantes, imitadores, ventrílocuos, magos escapistas, cómicos y demás similares.

ARTICULO 22.- Se entiende por espectáculo cinematográfico para los efectos de este Reglamento, la proyección en pantalla de una secuencia de imágenes acompañadas o no de sonido.

ARTICULO 23.- Para la representación o ejecución de espectáculos culturales, artísticos y cinematográficos se requiere obtener el permiso correspondiente de la autoridad municipal, fijándose por parte de la misma autoridad los horarios de la celebración de los eventos recreativos.

ARTICULO 24.- Se entiende por artista y actor, aquella persona que figura en los programas o que toma parte en un espectáculo público.

ARTICULO 25.- Los artistas que participen en espectáculos culturales o artísticos deberán presentarse en el lugar donde se desarrollará la función, como mínimo con treinta minutos de anticipación de la hora señalada para que principie el espectáculo correspondiente, a efecto de que estos eventos recreativos se inicien estrictamente en los horarios establecidos. Además deben realizar su actuación con profesionalismo para evitar defraudar al público asistente, a quien por ninguna causa o razón podrá injuriar.

ARTICULO 26.- Los artistas que no cumplan con la obligación contraída para trabajar en algún espectáculo anunciado con autorización de la autoridad municipal, y que no pueda comprobar plenamente su falta por causas de fuerza mayor, quedará considerado como infractores sujetos a la sanción correspondiente.

ARTICULO 27.- Queda prohibido a los empresarios y artistas de espectáculos, hacer representaciones de escenas que en cualquier forma se refieran a persona determinada, en este caso bastará con la sola reclamación que haga la persona afectada para que la autoridad municipal impida la representación objetada.

ARTICULO 28.- Durante en desarrollo de esta clase de eventos recreativos, no se deberá utilizar materiales u objetos que puedan representarse peligro de siniestro; en caso de simulación la empresa o el responsable del espectáculo, deberán tomar todas las precauciones que resulten necesarias con la finalidad de evitar cualquier clase de intranquilidad por parte de los espectadores.

ARTICULO 29.- Los intermedios que se realicen en esta clase de eventos recreativos no podrán exceder por ningún motivo de diez minutos, quedando estrictamente prohibida la venta de comestibles y golosinas en el interior del lugar en el que se lleve a efecto el espectáculo respectivo, en virtud de que siempre deberá existir un lugar adecuado para la compraventa de los productos mencionados. Queda prohibida durante los intermedios, la propaganda comercial.

ARTICULO 30.- En los espectáculos cinematográficos la propaganda de avances de películas clasificadas como estrictamente para adultos no podrán proyectarse en las funciones catalogadas como aptas para todo público.

ARTICULO 31.- En la celebración de los espectáculos cinematográficos y culturales queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 31-A.- Los eventos recreativos, tales como bailes populares, audiciones musicales, etc.; deberán realizarse preferentemente en locales cerrados, de tal forma que no perturben la tranquilidad de terceros. Los promotores y organizadores de los mismos deberán tomar todas las providencias al respecto, y acreditar el cumplimiento de esta disposición en su solicitud de autorización o permiso respectivo, ante la autoridad municipal.

ARTICULO 31-B.- Se restringirán los permisos y autorizaciones para la celebración de bailes populares, audiciones musicales y demás eventos recreativos similares en las vías públicas, vialidades y bienes de uso común del Municipio de Campeche.

Solamente podrán autorizarse en las vialidades la celebración de aquellos eventos que formen parte de festividades tradicionales históricamente reconocida, siempre y cuando el organizador o promotor de las mismas obtenga previamente de la autoridad en materia de vialidad, el permiso correspondiente conforme a lo dispuesto en la ley de vialidad respectiva .

CAPITULO IV

DE LOS ESPECTACULOS DE CIRCOS, CARPAS Y DEMÁS SIMILARES EN LA VIA PUBLICA, PARQUES O LOTES.

ARTICULO 32.- Los empresarios o responsables de los espectáculos de circo, carpas y demás similares que pretendan llevarlos a efecto en la vía pública, parques o lotes propiedad de particulares o del municipio, solo se les concederá el permiso necesario, cuando acrediten previamente haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de construcciones para este Municipio. Además cuando se trate de lotes de propiedad de particulares, deberán adjuntar documento que contenga la autorización del propietario del bien inmueble que se instalen en ese lugar.

ARTICULO 33.- Las instalaciones para la celebración de estos espectáculos deberán estar limitadas por cercas de madera o metal para la protección de los asistentes, o de otros materiales cuya naturaleza sea segura.

ARTICULO 34.- La autoridad municipal deberá cuidar los lugares en que se vayan a establecer las instalaciones de esta clase de espectáculos no se obstruya el tránsito vehicular o peatonal, ya que en caso contrario, la autoridad municipal señalará el lugar donde se instalarán para que pueda otorgarle al interesado el permiso correspondiente.

ARTICULO 35.- En los espectáculos que simulen incendio, se usen armas de fuego, se exhiban animales feroces, se practiquen ejercicios acrobáticos, ecuestres y en general lo que implique riesgos, deberán adoptarse medidas que garanticen la seguridad de los espectadores y de los participantes del evento respectivo.

ARTICULO 36.- La autoridad municipal establecerá el plazo y los horarios durante los cuales se llevarán a cabo las funciones de los espectáculos a que se contrae este capítulo.

ARTICULO 37.- Las empresas o responsables de esta clase de espectáculos tienen la obligación de mantener en condiciones de aseo, higiene y

conservación la vía pública o lote que ocupen las instalaciones correspondientes.

ARTICULO 38.- Las instalaciones provisionales en que se presenten esta clase de espectáculos que se hagan sobre la superficie y sin cimentaciones, se fijarán por medio de anclas o soportes que garanticen su estabilidad y la seguridad de los espectadores.

ARTICULO 39.- Las instalaciones de los eventos recreativos a que se refiere este capítulo, deberán cumplir con todas las disposiciones del Reglamento de Construcciones vigente.

CAPITULO V

DE LAS EMPRESAS O RESPONSABLES DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 40.- Se entiende por empresas o responsables de espectáculos y eventos públicos para los efectos de este reglamento , a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanentemente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos, diversiones y eventos públicos a que se refiere este título.

ARTICULO 41.- Para que las empresas o responsables de espectáculos públicos estén en posibilidad de organizar, promover, patrocinar o explotar esa clase de eventos, dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Campeche, requieren obtener previamente la autoridad municipal el permiso correspondiente. Los titulares de los permisos serán los responsables por la no presentación del espectáculo o por cualquier infracción a este reglamento.

ARTICULO 42.- Para que la autoridad municipal pueda autorizar el permiso correspondiente, requiere la empresa o responsable llenar los requisitos siguientes:

I.- Formular la solicitud por sí o a través de representante legal, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de inicio de actividades debiendo en este último caso, acreditar fehacientemente la personalidad con que se ostenta; señalando nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá acreditar la legalidad de su estancia en territorio nacional y tener autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio.

II.- Describir la clase de espectáculo que se pretende presentar.

III.- Licencia de uso de suelo, en su caso;

IV.- La ubicación determinada del lugar donde se pretende montar el espectáculo;

V.- El permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación en espectáculos que por su naturaleza lo requieran.

VI.- Tratándose de espectáculos teatrales y musicales, autorización expedida por la Sociedad Autoral que corresponda para el uso de los derechos de autor; independientemente de los requisitos anteriormente señalados;

VII.- En el caso de espectáculos que para su realización produzcan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.;

VIII.- Precisar el tiempo de presentación, cuando se trate de espectáculos de temporada;

IX.- Señalar el horario de las funciones respectivas;

X.- Mencionar en su caso, el elenco y repertorio del espectáculo que se presentará;

XI.- Otorgar garantía en efectivo que fijará la autoridad municipal tomando en consideración las características propias del espectáculo, con el propósito de asegurar el pago de las contribuciones municipales que le cause la presentación del evento, así como los daños que origine la comisión de cualquier irregularidad por parte de la empresa o responsable respectivo;

XII.- Especificar el precio por boleto o abono;

XIII.- Especificar el número de localidades y categoría de éstas;

XIV.- Presentar en su caso, el modelo de tarjetas de abono, las cuales deberán contener los datos siguientes:

a).- Número de orden;

b).- Razón social o nombre del empresario o responsable del evento;

c).- Clase de espectáculo;

d).- Nombre completo del abonado;

e).- Número de funciones a que tiene derecho el abonado señalando las fechas y el horario en que éstas se efectuarán;

f).- Categoría de la localidad o localidades que ampara el abono;

g).- Precio de la tarjeta de abono;

h).- Fecha y firma del empresario responsable; y

y).- Sello de la empresa en su caso.

Al reverso se deberán especificar las condiciones que rijan el abono.

XV.- Describir los medios de difusión y propaganda que se emplearán adjuntando ejemplares de la publicidad mural y periodística; en la propaganda radiofónica se presentarán los escritos que la contengan;

XVI.- En los casos de empresas o responsables de espectáculos que presenten actuaciones artísticas, a la solicitud de autorización deberán adjuntar una copia del contrato celebrado con los artistas respectivos; y

XVII.- En los bailes populares, audiciones musicales y demás eventos recreativos similares, los promotores, empresas o responsables de su organización deberán contratar servicios de vigilancia y seguridad adicionales a los que la autoridad pública correspondiente otorgue; a la solicitud de autorización o permiso deberán adjuntar una copia del contrato celebrado; y

XVIII.- Los demás que considere necesario la autoridad municipal para la celebración del evento correspondiente.

ARTICULO 43.- Las empresas o responsables de espectáculos de toda índole tienen la obligación de enviar diariamente o antes de cada función que celebren a la autoridad municipal, una copia del programa del espectáculo con el objeto de que se autorice el programa, para garantizar que se dé al público la función anunciada.

ARTICULO 44.- podrán los abonados exigir en cualquier tiempo, la devolución del importe de sus respectivos abonos, cuando las empresas falten a sus compromisos.

ARTICULO 45.- La venta de tarjetas de abonos no autorizadas por la autoridad municipal, se considerará fraudulenta y dará al tenedor y a la autoridad municipal oportunidad para la denuncia correspondiente.

ARTICULO 46.- Las empresas o responsables de espectáculos cuidarán que se numeren las lunetas, bancas, palcos o plateas, en forma clara y visible para su adecuada localización por parte de los espectadores. Por otra parte, evitarán aumentar el número de localidades permitidas para el evento.

ARTICULO 47.- Las empresas o responsables de espectáculos en ningún caso y por ningún motivo podrán fijar o incrementar sin permiso de la autoridad municipal el precio por boleto o abono, así como tampoco vender un número mayor de boletos que no sean los que coincidan con el número de localidades existentes en el lugar en donde se celebra el espectáculo.

ARTICULO 48.- Los empresarios o responsables de espectáculos públicos procurarán tomar las medidas de seguridad y salubridad para proporcionar a los espectadores el confort necesario, para lo cual observarán las disposiciones

de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás preceptos que resultan aplicables.

ARTICULO 49.- Las empresas o responsables de espectáculos deberán cumplir estrictamente con los horarios establecidos para el inicio de los eventos correspondientes.

ARTICULO 50.- Las empresas o responsables deberán especificar en la propaganda de los espectáculos, la clasificación de los mismos, como propios para todo público, adolescentes y adultos o exclusivamente para adultos. En el caso de películas cinematográficas, la clasificación con que hayan sido autorizadas por la Dirección de la Secretaría de Gobernación, deberá constar en los programas y en sitio visible de la taquilla de la sala. La venta de boletos y la entrada a las salas deberá ser coincidir en una función de películas para adultos con otras clasificadas para todo público.

ARTICULO 51.- Las empresas o responsables de espectáculos tienen la obligación de proteger y fomentar el arte nacional, presentando producciones mexicanas cuando menos una vez al mes.

ARTICULO 52.- Las variaciones a los programas que se originan por causas justificadas, se anunciarán con toda anticipación en la misma forma y lugares en que se anunció el programa original. En todo caso el público tendrá derecho a que se le reintegre el importe de su boleto si no esta conforme con la variación del programa.

ARTICULO 53.- Las variaciones que se susciten a los programas y no sean anunciadas con la debida anticipación al público, motivará que las empresas o responsables sean sancionados por la autoridad municipal, en los términos previstos por este reglamento.

ARTICULO 54.- Las empresas o responsables de espectáculos quedan comprometidos a anunciar por sus propios medios de difusión, los programas de festividades cívicas, así como las campañas que con el mismo carácter promueva al Ayuntamiento o Junta Municipal, respectiva.

ARTICULO 55.- Está estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todos los lugares en que se lleve a efecto la celebración de espectáculos o diversiones públicas, a excepción de los que, por su propia naturaleza cuenten con licencia para la venta de éstas, conforme el reglamento de bebidas alcohólicas para el Municipio de Campeche.

En los espectáculos deportivos y taurinos que cuenten con licencia para expendir bebidas alcohólicas, ésta deberá efectuarse exclusivamente en envases de cartón, plástico o de cualquier material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envases de vidrio, metálicos o de cualquier otro material contundente.

ARTICULO 56.- Los empresarios o responsables de los eventos recreativos, tienen la obligación de ceder en forma gratuita el uso de sus instalaciones para

la realización de actos o festividades de carácter popular o cívico y social. La autoridad municipal procurará en cada caso, que no se perjudiquen los intereses de los responsables, lo cual cubrirá los gastos que causen por la prestación de servicios del personal de planta.

ARTICULO 57.- Los teatros, cines, salones y en general todos los centros de espectáculos, serán clasificados por categorías de acuerdo con sus características de construcción, decoración, ubicación comodidad y calidad del espectáculo.

Cuando en dichos centros se proporcione al espectador servicio de aire acondicionado, por ningún motivo podrá suspenderse éste durante el desarrollo del espectáculo. La infracción a esta disposición hará incurrir a la empresa en una sanción de multa equivalente de 10 hasta 50 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, en el momento de la infracción.

ARTICULO 58.- Los empresarios o responsables de los espectáculos procurarán que las expresiones gráficas y orales que se usen durante la celebración de los mismos, sean realizadas totalmente en idioma español.

CAPITULO VI

DE LA VENTA DE BOLETOS PARA LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 59.- Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse el mismo día de su realización; debiéndose contar con la dotación completa de los boletos en relación al número de localidades que constituyen la capacidad de los inmuebles respectivos.

ARTICULO 60.- No obstante lo establecido en el artículo que antecede, la venta de los boletos se podrá realizar en forma anticipada en las taquillas del local en donde se llevará a efecto el espectáculo, o en los lugares que se designen en el permiso correspondiente que deberá solicitarse para su venta el día de la celebración del espectáculo público.

ARTICULO 61.- Los precios que se cobren para el acceso de los espectáculos públicos, serán fijados y autorizados por el Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva, los que tomarán en consideración para tal efecto la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de éste y las comodidades que brinda el lugar donde se celebrará.

ARTICULO 62.- La alteración de los precios establecidos por la autoridad municipal para la celebración de los espectáculos públicos, será sancionada conforme a lo dispuesto en el capítulo respectivo de este ordenamiento.

ARTICULO 63.- Se prohíbe el cobro de sobrepagos de los boletos de espectáculos, bajo pretexto de reservación, preferencia, apartado o cualquier

otro motivo, sancionándose a la empresa o responsable respectivo, con la devolución al espectador o espectadores del importe que les haya sido cobrado indebidamente y la imposición de la multa a que se haya hecho acreedores .

ARTICULO 64.- Los boletos se encontrarán debidamente foliados a efecto de garantizar los intereses fiscales del Municipio, del público en general y de los particulares de las empresas o responsables de los espectáculos, debiendo contener todos los datos necesarios; para tal efecto se deberá proporcionar oportunamente a la autoridad municipal un fomento de los boletos, para su desechamiento o aprobación.

ARTICULO 65.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para el acceso a los espectáculos públicos, por lo tanto las empresas o responsables de esta clase de eventos que cualquier forma propicien este hecho, se harán acreedores a la sanción correspondiente independientemente de que se puedan consignar los hechos al Ministerio Público cuando se presuma que el acto relacionado es constitutivo de un ilícito.

Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de la taquilla o lugares autorizados para tal efecto, serán recogidos por la autoridad municipal y se procederá a su cancelación.

ARTICULO 66.- Se presume, salvo prueba o contrario, al acuerdo entre las empresas o responsables de los espectáculos y los revendedores para no respetar los precios autorizados y enriquecerse ilícitamente por este medio, medio en los casos siguientes:

I.- Cuando la empresa o responsable hace entrega de los boletos para su venta en locales que no son los autorizados mediante permiso para ello;

II.- Cuando la empresa o responsable de los espectáculos se reserve las localidades mejor ubicadas; y

III.- Cuando los revendedores sean empleados de la empresa o responsables de los espectáculos.

ARTICULO 67.- Queda estrictamente prohibida la venta de boletos a personas que lleven consigo a niños menores de tres años a funciones teatrales y cinematográficas. Así como también, a las personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa a juicio del expendedor y a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes. Si alguna o algunas de las personas indicadas en este artículo, llegaran a adquirir boletos para ingresar a la celebración del espectáculo, ya sea por engaño o por interpósita persona, no será permitido su acceso al interior del lugar respectivo, o será expulsado del mismo si lograra penetrar sin que tenga derecho a exigir el reintegro del importe pagado.

ARTICULO 68.- La numeración que se fije en las lunetas, palcos, plateas, bancos o gradas deberá ser perfectamente visible. La venta de 2 o más boletos

con un mínimo número o una misma localidad se sancionará conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento. Cuando se presente este caso, tendrá derecho a ocupar el asiento respectivo la persona que primeramente haga uso de él, teniendo obligación la empresa o responsable del espectáculo, de promocionar a la persona afectada con tal situación, una localidad apropiada o en su defecto le devolverá la cantidad consistente en cinco tantos del valor del precio del boleto.

CAPITULO VII

DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 69.- Los espectadores para los efectos de este Reglamento, son el público asistente a la celebración de los espectáculos públicos, que obtienen su ingreso local respectivo a través del pago del precio del boleto, por invitación o por tratarse de un evento gratuito.

ARTICULO 70.- Los espectadores tienen el derecho de exigir que la empresa o responsable del espectáculo cumpla debidamente con las características y calidad del evento prometido, además, que en el local en que se desarrolla el espectáculo se observen las medidas de comodidad y salubridad que disfruten confortablemente del mismo.

ARTICULO 71.- Los espectadores deben guardar durante el desarrollo del espectáculo, el silencio, la compostura y circunspección debidos. El espectador que altere el orden a través de manifestaciones ruidosas que cualquier clase, produzca tumultos o incurra a faltas a la moral y a las buenas costumbres será expulsado sin reintegrársele el importe del precio del boleto, independientemente de que si la conducta constituya ilícito, se consignarán los hechos al Ministerio Público para los efectos legales que resulten procedentes.

ARTICULO 72.- En el interior de las salas en que se desarrolle la representación de obras de teatro en sus distintos géneros o la proyección de cintas cinematográficas, queda estrictamente prohibido fumar, el inspector de espectáculos tomará las medidas que resulten necesarias para hacer cumplir esta disposición.

ARTICULO 73.- Los espectadores no deben por ningún motivo ofender a los participantes de los espectáculos, así como a los que hagan las funciones de jueces, árbitros, referís o cualquier otro cargo similar.

ARTICULO 74.- A los espectadores les está prohibido estacionar cualquier clase de automotores a las puertas de acceso o en los pasillos de salida de emergencia de los inmuebles en que se celebren espectáculos públicos. El inspector de espectáculos tomara las medidas que juzgue necesarias para que se cumpla esta disposición.

ARTICULO 75.- El espectador o los espectadores que son el propósito de provocar una falsa alarma entre los demás asistentes al evento, emitieran la voz de "fuego" o cualquier otra que infunda pánico entre el publico, serán expulsados del interior y se harán acreedores al arresto administrativo hasta por 36 hrs. En el caso de que debido a la conducta irregular desarrollada se llegaran a causar daños físicos o materiales se consignaran los hechos al Ministerio Publico, para todos los efectos legales que resulten procedentes.

ARTICULO 76.- Los espectadores podrán presentar ante la autoridad municipal las quejas debidas a deficiencias en instalaciones y servicios, mal trato o violación a las disposiciones a este ordenamiento en agravio a sus intereses.

CAPITULO VIII **DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS** **Y ESCUELAS DE DEPORTES**

ARTICULO 77.- Los clubes o centros deportivos, son los establecimientos que disponen de instalaciones para la practica de uno o mas deportes. En esos establecimientos podrán prestarse servicios complementarios compatibles, los que se asentaran en la licencia de funcionamiento principal de dicho club o centro siempre y cuando se trate de giros que para su operación lo requieran, a juicio de la autoridad municipal.

ARTICULO 78.- Los clubes o centros deportivos, podrán organizar competencias y espectáculos en los que el publico pague por su asistencia, en este caso, dichos establecimientos deberán contar con el permiso de la autoridad municipal.

ARTICULO 79.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en lo que les sea posible en los programas deportivos del Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva;

II.- Contar con una cantidad suficiente de profesores, instructores y entrenadores debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que proporcionen;

III.- Exhibir en un lugar perfectamente visible al público los reglamentos interiores del establecimiento; y

IV.- Disponer de instalaciones adecuadas para los servicios deportivos o complementarios que ofrezcan.

ARTICULO 80.- Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán obtener su licencia de funcionamiento en los términos del capítulo respectivo de este reglamento y deberán

registrarse ante la Dirección de Cultura y Deporte Municipal o ante la Secretaría de la Junta Municipal respectiva dentro de los 8 días siguientes a la obtención de dicha licencia.

ARTICULO 81.- El registro de las escuelas de deportes ante la Dirección de Cultura y Deporte del Ayuntamiento o de la Secretaría de la Junta Municipal respectiva se cancelará cuando los responsables no den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 79 de este Reglamento; en este caso tal infracción traerá aparejada la cancelación de la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPITULO IX

DE LOS BALNEARIOS Y ALBERCAS PUBLICAS

ARTICULO 82.- La autoridad Municipal fijará los precios que por concepto de alquiler, los empresarios o responsables de balnearios cobren a los bañistas por el uso del balneario o de la alberca; así como por las palapas, toallas, sillas, parasoles y demás servicios complementarios. También fijará la propia autoridad municipal el aumento o disminución de las tarifas mencionadas.

ARTICULO 83.- Los empresarios o responsables de balnearios deberán cuidar que el área que ocupe el balneario se encuentre limpia.

ARTICULO 84.- Es obligación de los empresarios o responsables de balnearios dotar a los mismos de baños, vestidores y regaderas por separado para hombres y mujeres observando lo establecido para el efecto por el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche. Dichos baños deberán mantenerse debidamente aseados.

ARTICULO 85.- Los empresarios o responsables de balnearios deberán contar con un sistema de vigilancia a cargo de guardavidas, vestidos con traje de baño que diga "Guardavidas" y, para el rescate, equipo que constará de silbato, megáfono, bomba portátil para prestar primeros auxilios a aquellos que resulten accidentados, además de un botiquín con los medicamentos necesarios para prestar primeros auxilios.

ARTICULO 86.- Los empresarios o responsables de balnearios podrán instalar dentro del área concesionada cualquier giro comercial apropiado para lo cual deberán obtener precisamente la licencia de funcionamiento; si se tratase de algún giro de bebidas alcohólicas, deberán respetar los horarios establecidos en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas, deberán respetar los horarios establecidos en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Campeche, en vigor.

ARTICULO 87.- Los empresarios o responsables de albercas públicas tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Impedir el acceso al uso de los servicios a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o a los que presentan síntomas visibles de enfermedad contagiosa;

II.-Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios acatando las disposiciones que para el efecto establece el Reglamento de Construcciones, así como extremar las medidas de aseo; y

III.-Tener a disposición del público caja de seguridad para garantizar la custodia de valores.

ARTICULO 88.- Las albercas públicas durante el tiempo que presten servicio, deberán tener vigilantes permanentes o guardavidas para el auxilio de usuarios que resulten accidentados y, deberán colocarse en lugar visible al público y cerca del borde de las albercas, equipos salvavidas para que se pueda hacer uso de ellos con facilidad.

ARTICULO 89.- Las albercas públicas deberán contar con equipo adecuado de purificación y recirculación del agua; con vestidores y regaderas de agua fría y caliente; sanitarios para mujeres y hombres por separado; instalaciones que deberán mantenerse permanentemente en buenas condiciones de higiene y funcionamiento

ARTICULO 90.- Para lo no previsto en este capítulo se estará dispuesto en el capítulo XI del título décimo primero de la ley de salud del estado de Campeche, en vigor.

CAPITULO X

DE LOS SALONES DE BILLAR

ARTICULO 91.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por salón de billar el establecimiento abierto al público para la práctica del juego de billar.

ARTICULO 92.- Para que el establecimiento pueda ser abierto al público para el de la práctica del juego de billar, deberá encontrarse adecuadamente pintado y no ostentar leyendas, anuncios o cuadros que ofendan a la moral.

ARTICULO 93.- Queda terminantemente prohibido en los salones de billar el acceso de personas menores de dieciocho años de edad, por lo que los propietarios o encargados están obligados a fijar anuncios visibles a la entrada del establecimiento en el que se haga notar tal circunstancia.

ARTICULO 94.- En los salones de billar queda estrictamente prohibido que se realicen apuestas con relación de diversos juegos de billar que se practiquen en su interior, por lo que sus propietarios o encargados lo harán saber así a los concurrentes por medio de carteles que fijaran en las paredes; además, los asistentes a los establecimientos respectivos, por ningún motivo podrán portar ninguna clase de arma durante su estancia en el salón, con excepción de los integrantes de los elementos policíacos que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 95.- Los asistentes a los salones de billar deberán guardar la compostura y moralidad debidas y los propietarios o encargados del negocio cuidaran que se cumpla con esa obligación, debiendo expulsar a quienes contravengan esta disposición solicitando para tal caso el auxilio de la fuerza publica. Los propietarios o encargados de los salones de billar podrán reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 96.- Las tarifas que se cobran en el interior de los salones de billar en la practica de los juegos correspondientes, serán fijadas por la autoridad municipal.

ARTICULO 97.- En los salones de billar el horario para el desarrollo de sus actividades será el siguiente:

De lunes a viernes	de las 17 a las 24 horas.
Los sábados	de las 14 a las 24 horas.
y los domingos y días inhábiles	de las 9 a las 24 horas.

ARTICULO 98.- En los salones de billar queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, por lo que solamente podrán expendirse refrescos, tabacos, articulo de repostería y fiambres siempre y cuando se cuente con el permiso correspondiente.

ARTICULO 99.- Los propietarios o encargados de los salones de billar que organicen torneos en relación a los juegos de billar que se practiquen en el interior de los establecimientos, si cobran cuota, deberán recabar previamente el permiso de la autoridad municipal.

CAPITULO XI

DE LOS JUEGOS ELECTROMECHANICOS, ELECTRONICOS, DE VIDEO Y ACCIONADOS POR MONEDAS.

ARTICULO 100.- Los titulares de licencia de funcionamiento de establecimientos mercantiles que amparan la prestación del servicio de diversión por medio de juegos electromecánicas, electrónicos, de video y accionados por monedas, deberán observar las siguientes normas:

a) Los locales que se destinen a esta clase de giros comerciales deberán llenar los requisitos que exige la ley de salud para el estado de Campeche, el reglamento de construcción para el municipio de Campeche, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) Los aparatos destinados a estos tipos de juegos podrán funcionar en los locales que específicamente hayan sido dedicados a ese fin, obteniendo la autorización previa de la autoridad municipal;

c) Dichos locales por ningún motivo podrán ser ubicados a una distancia menor de 200 metros de escuelas de enseñanza primaria o secundaria;

d) En horarios de escuelas no deberán admitirse a menores de 12 años durante los días de la semana escolar, con excepción de los periodos vacacionales y días legalmente inhábiles o festivos.

e) Todas las instrucciones de dichos aparatos deberán estar escritos en idioma español;

f) Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas de los aparatos que están fuera de servicio descompuestos, a fin de evitar que los usuarios introduzcan alguna moneda;

g) Aún cuando dichos aparatos se instalan en ferias, kermesse o eventos similares, también deberán acatar las disposiciones de la Ley de Salud del Estado, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables;

h) En el caso de juegos mecánicos y electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia periódica, a fin de proporcionar seguridad a los usuarios, dichas pruebas serán realizadas por un director responsable de obra que para el efecto designe la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;

l) Es facultad de la autoridad municipal la fijación de tarifas o el aumento o disminución de las mismas;

j) Es obligación de los titulares de las licencias de funcionamiento de dichos giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa autorizada y el tiempo que duran por función o vuelta las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos en su caso; y

k) Se prohíbe terminantemente que en los locales en donde funcionan los mencionados juegos, se expendan bebidas alcohólicas o se fume.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PERIODICOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 101.- Los propietarios de los establecimientos mercantiles que tengan licencia de funcionamiento para un giro determinado deseen presentar un espectáculo que no se encuentre previsto en la licencia otorgada por la autoridad municipal, deberán solicitar previamente el permiso respectivo, para lo cual deberán llenar los requisitos exigidos por este reglamento. Los

interesados que no cuenten con establecimientos que tenga licencia de funcionamiento y pretendan eventual o transitoriamente presentar un espectáculo en lugar propio o de tercero, también deberán recabar previamente el permiso que corresponda en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 102.- Recibida la solicitud con la documentación relativa la autoridad municipal dentro de un plazo de cinco días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, concederá el permiso solicitado si llenaron todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto y además se haya cumplido con las condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

ARTICULO 103.- Recepcionada la solicitud con la documentación relativa, si la autoridad municipal detecta que falta por cumplir con uno o mas de los requisitos exigidos, le concederá al solicitante un termino improrrogable de tres días hábiles, contados apartar del día en que se notifique tal circunstancia para satisfacerlos.

ARTICULO 104.- Si el solicitante cumple satisfactoriamente dentro del termino concedido con la prevención hecha, la autoridad municipal procederá a conceder el permiso correspondiente, en caso contrario desechara la solicitud.

ARTICULO 105.- Obtenido el permiso respectivo los interesados quedan obligados a presentar el espectáculo en los días y horas fijados expresamente a tal efecto y satisfaciendo todas las condiciones establecidas en el permiso; de no ser así los interesados incurrirán en infracción que se sancionara en los términos previstos en el capitulo correspondiente de este reglamento.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 106.- Las personas interesadas en abrir locales para el inicio de actividades relacionadas con el desarrollo de la diversiones de espectáculos PUBLICOS, deberán contar previamente con licencia de uso de suelo y autorización sanitaria, para estar en posibilidad de formular la solicitud de expedición de licencia de funcionamiento respectiva.

ARTICULO 107.- Para que la autoridad proceda al otorgamiento de la licencia de funcionamiento respectiva, el o los interesados deben presentar su solicitud por escrito cumpliendo con los datos de exhibición de los documentos siguientes:

I.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante, debiendo adjuntar la respectiva copia certificada de su acta de nacimiento; si es extranjero deberá comprobar su legal estancia y estar autorizado por la secretaria de gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral verificara los tramites el administrador o re presentante legal, acompañando testimonio de la escritura relativa a la

constitución de la sociedad o del poder notarial, para los efectos de acreditar su personalidad;

II.- Carta de no antecedentes penales;

III.- Dirección del local donde se pretende establecer el negocio, así como un plano del bien inmueble para apreciar de la distribución del mismo;

IV.- Testimonio de la escritura pública relativa al contrato de compraventa sobre el bien inmueble con el que se acredite la propiedad sobre el mismo, o en su defecto, copia del contrato con el que se acredite plenamente el derecho de uso y goce;

V.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del negocio que se pretenda establecer;

VI.- Los documentos señalados en el artículo que antecede; y

VII.- Los demás que resulten procedentes en relación al giro o giros que se pretende establecer.

ARTICULO 108.- Los solicitantes podrán adjuntar a las copias certificadas o testimonios respectivos, copias simples de los mismos, para los efectos de solicitar la compulsas correspondiente y los sean devueltos los originales y la autoridad se quede con las copias simples debidamente cotejadas.

ARTICULO 109.- Recepcionada la solicitud respectiva, la autoridad municipal con vista del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos y previo pago de los derechos establecidos, en un termino de ocho días procederá a expedir la licencia de funcionamiento para los efectos que resulten procedentes. Dentro de ese lapso la autoridad municipal podrá realizar visitas para verificar que el local reúne las condiciones mencionadas en la solicitud respectiva, en caso de no ser así, la autoridad podrá concederle al interesado un termino de cinco días hábiles contados a partir del día en que le sea comunicada tal circunstancia por el conducto respectivo para que cumpla adecuadamente con las condiciones omitidas; Una vez concluido el plazo sin que se satisfaga la prevención por el solicitante, la autoridad procederá a negar el otorgamiento o expedición de la licencia.

ARTICULO 110.- Si la autoridad municipal al revisar la documentación recepcionada, detecta que el interesado omitió cumplir con alguno de los requisitos o no adjunto alguno de los documentos que previene el artículo 107, le concederá al mismo un plazo improrrogable de cinco días hábiles que se empezaran a contar a partir del día en que la autoridad a través del conducto correspondiente le haga de su conocimiento tal omisión. Si el interesado dentro del lapso concedido no cumple con la prevención hecha, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos establecidos se aplicará al desarrollo de los servicios públicos que la autoridad municipal debe prestar.

ARTICULO 111 .- A los interesados que obtengan el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el desarrollo de las diversiones públicas previstas en este reglamento, les será canceladas , las mismas, cuando no inicien sus actividades después de transcurridos 90 días del calendario incluyéndose en el termino los días festivos o inhábiles contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o suspendan sus actividades en un termino de 60 días computado en la forma antes dicha a partir de la fecha de suspensión.

ARTICULO 112.- Las personas a las que se le haya otorgado la licencia de funcionamiento para el desarrollo de las diversiones públicas, deberán refrendarla cada año durante el mes de enero, para lo cual deberán hacer la solicitud adjuntando la licencia original y dos copias de la misma, dejando en el local una copia del escrito de solicitud de la licencia respectiva, para los efectos procedentes.

Las personas que pretendan llevar a cabo eventos recreativos tales como bailes populares o audiciones musicales, en establecimientos y locales con giro mercantil o de diversiones públicas, necesariamente deberán obtener de la autoridad municipal, en los términos de este reglamento el permiso o autorización correspondiente para el evento respectivo que deseen desarrollar

ARTICULO 113.- La autoridad municipal, una vez recepcionada la solicitud, de refrendo de licencia de funcionamiento, dentro de un plazo de ocho días hábiles, procederá a autorizarla siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron originalmente el otorgamiento de la licencia.

ARTICULO 114.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de centros de espectáculos o diversiones públicas deberá solicitar por escrito a la autoridad municipal, la autorización para transmitir los derechos sobre las licencias que se les hubiere expedido.

ARTICULO 115.- Para que se obtenga la autorización de traspaso se requiere que el cedente cumpla con los requisitos correspondientes exigidos en el artículo 107 de este ordenamiento.

ARTICULO 116.- A la solicitud mencionada en el artículo 114 de este reglamento, se le adjuntará la documentación aludida en el numeral que antecede, así como la que se indica a continuación:

I.-La licencia respecto al giro o giros respectivos, expedida a favor del cedente.

II.- Constancia de que el cedente no adeuda ninguna clase de contribuciones en relación a la licencia de funcionamiento correspondiente.

ARTICULO 117.- La autoridad municipal una vez recepcionada la solicitud con la documentación, dentro de un lapso de ocho días hábiles procederá a autorizar el traspaso siempre y cuando se cumpla estrictamente con los requisitos exigidos para tal efecto.

En el caso de que se hubiere omitido dar cumplimiento a alguno de los requisitos, la autoridad les concederá un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que les comunique por los medios respectivos la omisión. Si transcurrido el lapso concedido los interesados no cumplen con la prevención hecha, se tendrá por no presentada la solicitud de traspaso.

ARTICULO 118.- Cuando los titulares de la licencia de funcionamiento de locales para diversiones públicas pretendan cambiar al giro de negocios, deberán presentar por escrito la solicitud, llenando los requisitos procedentes exigidos en el artículo 107 de este ordenamiento, así como adjuntar también la documentación que se indica a continuación:

I.-La licencia de funcionamiento actual;

II.-Constancia de que no adeuda ninguna clase de contribuciones en relación a la licencia de funcionamiento actual.

III.- Constancia de haber cubierto los derechos respectivos en relación al giro que se pretende cambiar.

ARTICULO 119.- La autoridad municipal una vez recepcionada la solicitud con la documentación adjunta, en un término de ocho días hábiles procederá a autorizar la solicitud de cambio de giro, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos. En caso del que solicitante hubiera omitido alguno de ellos, la autoridad le concederá un lapso de cinco días hábiles que una vez transcurridos, sin que se cumpla con la prevención hecha, se tendrá por no presentada la solicitud.

TITULO TERCERO

DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 120.- La autoridad municipal, vigilara por medio de sus inspectores, el exacto cumplimiento de las disposiciones de ese Reglamento de las especiales que sobre la materia se dicten.

ARTICULO 121.- Los inspectores de espectáculos dependerán directamente de la Secretaría del Ayuntamiento o de las Juntas Municipales, en su caso.

ARTICULO 122.- Corresponde a los inspectores de espectáculos y diversiones públicas, la vigilancia e inspección de todos los centros de espectáculos y diversiones en el Municipio de Campeche, de acuerdo con las disposiciones que dicte la autoridad municipal.

ARTICULO 123.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicos acordarán diariamente con el Secretario del Ayuntamiento o con el Secretario de las Juntas Municipales respectivas, informando detalladamente de las irregularidades, omisiones o infracciones en que incurran las empresas de cada uno de los centros de diversión; proponiendo, en su caso , las sanciones aplicables a cada uno de los infractores .

ARTICULO 124.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicos son legítimos representantes de la autoridad municipal, y por lo tanto, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer respetar y exigir cumplimiento de sus resoluciones, teniendo además las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Anotar la hora en que se presenten y ausenten del local en que se desarrolle el espectáculo o diversión respectiva;

II.- Cerciorarse de que el programa este autorizado por la autoridad municipal, y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente;

III.- Comprobar que la fecha, clase y orden del espectáculo o diversión anunciada en la propaganda sea la misma que conste en sus carteleras.

IV.- Exigir a las empresas que el espectáculo dé principio precisamente a la hora anunciada.

V.-Impedir la venta de un mayor número de boletos en relación con el número de localidades que contenga el salón.

VI.- Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala, o lugar donde se presente el espectáculo y desalojar a quienes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala.

VII.- Procurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene en el centro de espectáculos y evitar la alteración del orden.

VIII.- Rendir diariamente al Secretario del Ayuntamiento o Secretario de la Junta Municipal informe pormenorizado de sus funciones ; y

IX.- En general procurar por todo los medios a su alcance el exacto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 125.- El Secretario del Ayuntamiento o de la Junta Municipal respectiva, con base en los reportes que reciba de los inspectores de espectáculos, formulará un informe al Presidente Municipal o al Presidente de la Junta Municipal respectiva, o en su caso, para que resuelva sobre las

omisiones e irregularidades que se hubiesen registrado y aplique, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTICULO 126.- Los inspectores de espectáculos tendrán el carácter de personal de confianza y serán nombrados por el Ayuntamiento o Junta Municipal a propuesta del Presidente Municipal o Presidente de la Junta.

ARTICULO 127.- Las inspecciones que se realicen a los establecimientos mercantiles que regula este Ordenamiento deberán hacerse por lo menos una vez al mes y cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de la autoridad .

ARTICULO 128.- Todo inspector de espectáculos deberá identificarse plenamente con la credencial vigente que para el efecto le expida la Oficialía Mayor Municipal o el Secretario de la Junta Municipal respectiva.

ARTICULO 129.- Es obligación de todo inspector de espectáculos, presentar la orden de inspección la cual deberá contener :

- a) Nombre y domicilio del lugar a inspeccionar ;
- b) Motivo de la inspección;
- c) Nombre y firma de la autoridad municipal que expida la orden;
- d) Nombre del inspector; y
- e) Fecha y hora en que deberá efectuarse la inspección.

ARTICULO 130.- Es obligación del inspector solicitar al visitado, proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la inspección y en caso de que el visitado rehusara nombrar a los testigos, el inspector lo hará en su caso.

ARTICULO 131.- En toda visita que se lleve a cabo deberá el inspector que la practique levantar acta circunstanciada por triplicado expresando nombre de la persona con quien se entienda la inspección, lugar, fecha y hora , así como todas las irregularidades detectadas y deberá llevar la firma del inspector, de la persona visitada y de los testigos, en el caso de que cualquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterara el valor probatorio de la mencionada acta.

ARTICULO 132.- El inspector deberá dejar una copia legible del acta al visitado y el original y la copia restante los entregara a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 133.- La autoridad municipal en el termino de tres días hábiles calificara las actas tomando en consideración la gravedad de la infracción y dictara la resolución que proceda que le será notificada personalmente al visitado.

ARTICULO 134.- La determinación de las faltas y la imposición de las sanciones, por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento, y la resolución de cualquier dificultad que se suscite con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, es facultad exclusiva, de la autoridad municipal,

quien resolverá con base a las disposiciones relativas y los informes que le proporcione, en cada caso, el Secretario del Ayuntamiento o de la Junta Municipal respectiva.

En caso de arresto, la autoridad municipal procederá de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Policía del Estado de Campeche.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 135.- El Presidente Municipal o el Presidente de la Junta Municipal respectiva en los términos de este capítulo, aplicará las siguientes sanciones:

- I.- Multa desde cinco veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad hasta 350 veces ese propio salario;
- II.- Clausura temporal hasta de 30 días o definitiva del establecimiento ;
- III.- Cancelación de permiso o licencia; y
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas;

ARTICULO 136.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicaran tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I.- Gravedad de la infracción;
- II.- Reincidencia en la infracción; y
- III.- Condiciones personales y económicas del infractor.

ARTICULO 137.- Para los efectos de este reglamento, se considerara reincidente al infractor que dentro de un termino de 90 días cometa más de dos veces cualquier infracción.

ARTICULO 138.- En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro del término de 24 horas la autoridad municipal podrá clausurar temporalmente el establecimiento o podrá proceder al arresto administrativo que se entenderá conmuta el importe de la multa sin que pueda exceder de 36 horas.

ARTICULO 139.- En las infracciones con multa, en el caso de reincidencia se duplicará el monto de la misma, posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria se le sancionará con la clausura temporal o definitiva del establecimiento o negocio según proceda.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 140.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo VI del Título IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Se abroga el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Campeche de fecha 26 de abril de 1977 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO: Se concede un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de este Reglamento, a los propietarios de establecimientos mercantiles que contempla este ordenamiento, para la regularización de su funcionamiento y de su documentación respectiva.

ARTICULO TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Y como está ordenado en el referido acuerdo del H. Ayuntamiento, publíquese el presente Reglamento para su conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Dado en la Ciudad y Puerto de Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, en la Sala de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa. El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.- C. Arq. Jorge Luis González Curi.- El Secretario.- C. Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio.- Los Regidores CC. Evelio Pacheco Santoyo.- Víctor Dzib Zetina.- Luis Humberto Muñoz Morayta.- Cristóbal Jesús Queb Collí.- Candelario de Jesús Pool .- Carlos Joaquín Martínez Pinzón.- Profa. María Agustina Zubieta Escalante y María del Socorro Caamal May.- Los Síndicos CC. C.P. Raúl Alberto Ortega Rubio y Licda. Etna Arceo Baranda.- Rúbricas.

C. LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, CERTIFICA: Que el presente Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio de Campeche, fue aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha 15 de octubre de mil

novecientos noventa. Misma certificación que expido a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado .

Y como esta ordenado en referido acuerdo del H. Ayuntamiento, publíquese el presente para el conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión ordinaria de cabildo, de fecha 9 de Junio de mil novecientos noventa y tres, los regidores: CC. ARTEMIO AGUILAR CETINA .-JORGE ORLANDO ESCOBEDO LARA.- CLAUDIA MUÑOZ HUICAB.- ANA SOFIA RODRIGUEZ CERVERA.- ELEAZAR CAMARA RIVERO.- MARTA CANCHE TUN.- JOAQUIN DEL A. ROMERO VEGA.- MARIA LUISA ACUÑA MENDEZ.- Los síndicos: CC. RODOLFO KANTUN KANTUN.- MARTA DEL CARMEN ZAPATA BOSH.- JORGE NOVELO VAZQUEZ, y el Presidente Municipal Ing. GABRIEL ESCALANTE CASTILLO, por ente el Lic. FERNANDO ORTEGA BERNES, Secretario del H. Ayuntamiento quien con fundamento en lo establecido por ARTICULO 93, fracción V del reglamento interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, certifica y da fe , en la cd. de Campeche, estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo los días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y tres.- Rúbrica ..

ULTIMA REFORMA AL PRESENTE REGLAMENTO PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1993.

REVISADO POR PERSONAL DE LA SUBDIRECCION JURIDICA CON FECHA 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2001.